

Temuco, cinco de enero de dos mil quince.-
Por reintegrada a mis funciones. Autos.-

VISTOS

A fojas 10 y siguientes corre querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **VÍCTOR ARTEMIO PRADENAS ZÚÑIGA**, por sí y en representación de **SOCIEDAD PRADENAS LIMITADA**, en contra de **ESTACIONAMIENTO ARAUCANÍA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, representada por don **NICOLÁS ANDRÉS STUBING ESCARATE**, ambos domiciliados en Temuco, calle Claro Solar N° 850.

A fojas 49 y siguientes don **LEONARDO ANDRÉS LÓPEZ CAMPOS**, abogado, contesta denuncia y demanda civil intentada contra su representada.

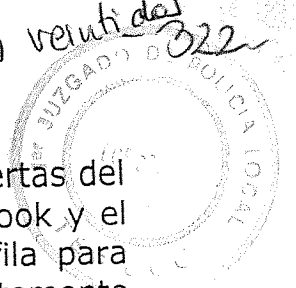
A fojas 67 se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de ambas partes.

A fojas a fojas 159 corre continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de ambas partes.

CONSIDERANDO.-

1.- A fojas 10 y siguientes, corre querella infraccional deducida por don **VÍCTOR ARTEMIO PRADENAS ZÚÑIGA**, por sí y en representación de **SOCIEDAD PRADENAS LIMITADA**, en contra de **ESTACIONAMIENTO ARAUCANÍA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, representada por don **NICOLÁS ANDRÉS STUBING ESCARATE**, todos individualizados, en virtud de los siguientes antecedentes: que con fecha 27 de agosto de 2012, a las 13:40 horas, ingresó al estacionamiento subterráneo ubicado debajo de la plaza Aníbal Pinto de Temuco, a fin de estacionar su vehículo en un lugar seguro y cercano a su destino, ya que iría a sacar una considerable cantidad de dinero al Banco de Chile; que dejó su vehículo marca Citroën, modelo berlingo 2 VU 1.9, color blanquise, patente WH.8101, año 2006, en un lugar del estacionamiento que quedaba cerca de las cajas de pago, hacia un costado en el primer nivel; que se bajó del auto con un bolso negro, que contenía su Notebook y salió a la plaza de armas en dirección al Banco de Chile, por una escalera que queda justo frente a la Municipalidad de Temuco; que al llegar a la caja le pidió al cajero cobrar en dinero efectivo un cheque de la Sociedad demandante el que estaba a su nombre, por la cantidad de \$4.000.000; que el cajero le pasó el dinero, inmediatamente realizó un depósito de dinero en la misma caja a nombre de don Luis Riquelme Cárcamo, por la suma de \$270.000, por lo que le quedó la suma de \$3.730.000, guardando \$730.000 en un bolsillo del pantalón y los \$3.000.000 los guardó de inmediato en el bolso negro que contenía el Notebook; que llegó donde tenía estacionado el vehículo, dejó el bolso negro que contenía el dinero sobre el asiento del copiloto y echó a andar su auto para salir de ahí a fin de estacionarse frente a las cajas para





pagar el servicio; que al llegar a las cajas cerró con llave las puertas del vehículo y se dirigió con su bolso negro que contenía su Notebook y el dinero, a pagar a las cajas; que cuando estaba haciendo la fila para pagar una señora que apareció a su costado le indicó insistentemente que la rueda trasera derecha de su vehículo había sido pinchada, por lo que se salió de la fila de pago y se dirigió a revisar la rueda trasera; que al revisar su vehículo se dio cuenta que era efectivo lo que le había señalado la mujer, por lo que sacó desde el interior del vehículo herramientas a fin de cambiar la rueda pinchada; que se puso a hacer el cambio dejando la puerta del vehículo cerrada; que se demoró en cambiar la rueda unos diez minutos y en ese instante jamás vio un guardia o un funcionario que se acercara a ayudarlo; que cuando terminó de cambiar la rueda y cuando se aproximaba a realizar la maniobra de arranque del auto miró el asiento del copiloto y el bolso que contenía su Notebook y el dinero no estaba, extrañamente había desaparecido sin que nadie del estacionamiento se hubiese dado cuenta; que al percatarse de ese hecho se dirigió de inmediato a dar cuenta al personal encargado del estacionamiento, los que luego lo derivaron a sus superiores, quienes le dijeron que eso pasaba por no existir guardias o personal suficiente. Señala que al momento de la perpetración de los hechos, la sala donde se encontraban las cámaras de seguridad se encontraban sin funcionarios a cargo, por lo que nadie de dicho estacionamiento pudo darse cuenta a tiempo del atraco. Señala que la situación le parece indignante, puesto que fue especialmente a ese estacionamiento, ya que supuestamente es el más seguro de Temuco, en virtud de que tienen un circuito cerrado de vigilancia, como también un gran número de guardias de seguridad. Señala, además, que estamos frente a un caso de publicidad engañosa, ya que cuando comenzó la construcción del establecimiento demandado se publicitó en diversos medios de difusión social, que sería el más seguro de Temuco; que por otra parte observó que las personas que se desempeñan como guardias de seguridad de dicho establecimiento no cumplen a cabalidad sus funciones de guardias y se desempeñan en rubros distintos, y que las cámaras de seguridad sólo funcionan como pantalla, puesto que es ilógico pensar que teniendo cámaras de seguridad, sin que nadie las supervise lo que ha aconteciendo, sea una forma suficiente de resguardar la seguridad de los usuarios y sus pertenencias. En cuanto al derecho, señala que el querellado al no prestar información básica solicitada **infringe primeramente los artículos 1 n° 3 y n° 4, al no informar antes del suceso y aún dentro del recinto de lo que se debe hacer en caso de tener que cambiar un neumático o sufrir alguna avería**, desperfecto o pana, como de la forma de actuar dentro del recinto. Señala que la querellada también infringió las normas referentes a la publicidad, por cuanto en afiches, diarios, letreros,

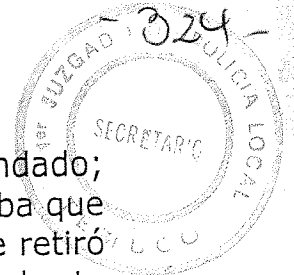


declaraciones, etc., siempre ha señalado que tiene cámaras de seguridad y personal a cargo de la vigilancia, tanto para la seguridad física, como para la material y la de salud; infringiendo con ello el artículo 28 y siguientes de la ley 19.496, por lo que solicita se condene a la querellada a una multa por infracción a la ley 19.496. Alega que también se infringió el artículo 12 y 23 de la ley 19.496, al haber actuado con absoluta negligencia en la prestación del servicio.

2.- Que a fojas 49 y siguientes don LEONARDO ANDRÉS LÓPEZ CAMPOS, abogado, contesta denuncia intentada contra su representada. En primer lugar, alega la prescripción de la acción infraccional, toda vez que los hechos ocurrieron el 27 de agosto de 2012, siendo notificada la presente querrela tan sólo el 15 de marzo de 2013, esto es, 6 meses y 16 días después de ocurridos los hechos, por lo que conforme lo establecido en el artículo 26 de la ley 19.496, la acción se encontraría prescrita. En cuanto al fondo del asunto, señala que los hechos sostenidos por el querellante no son ciertos, ni resultan creíbles dadas las circunstancias descritas y los antecedentes acompañados en su presentación. Que el único hecho que reconocen es que el 27 de agosto de 2012, el señor Pradenas ingresó aproximadamente a las 13:40 horas, en un automóvil tipo furgón, marca Citroën, patente WH-8101, al estacionamiento pagado, ubicándose en el Box N° 58, luego trasladándose al box N° 132 y transcurrido un período de entre veinte o treinta minutos, concurrió a reclamar al personal del establecimiento, alegando una sustracción supuesta de unos bienes, pero que a su parte no le consta la existencia de las especies que señala que estaban al interior del vehículo y que alguno de los actores sea dueño de dichas especies, por lo que solicita el rechazo de la querrela, con costas.

3.- Que la parte querellante rinde la siguiente prueba documental: **a)** a fojas 1, certificado de vigencia de la Sociedad que acredita la titularidad de la acción deducida; **b)** a fojas 2, boleta de estacionamiento en dependencias de la querellada, con ello se acredita el contrato, la fecha y hora, la prestación y parte del daño emergente demandado; **c)** a fojas 3, denuncia de el ilícito sufrido en dependencias de la querellada, con que acredita el hecho denunciado, el conocimiento de los hechos de la querellada y de las infracciones por la negligencia en el servicio que se complementará con las otras pruebas; **d)** de fojas 4 a fojas 9, escritura de Constitución de la Sociedad querellante, con ello acredita la titularidad de las acciones de deducidas; **e)** a fojas 101, copia de cheque cobrado por la empresa querellante a la orden de don Víctor Pradenas, para probar que el querellante concurrió al banco el día 27 de agosto de 2012, que retiró una cantidad de dinero, que posteriormente fue denunciada como hurto según da cuenta los hechos denunciados, se acredita además, el daño emergente de ambos



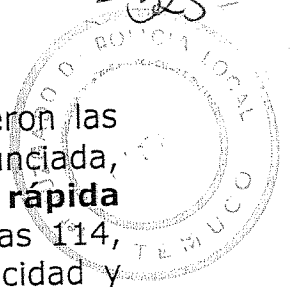
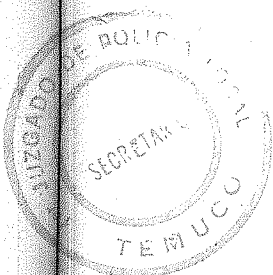


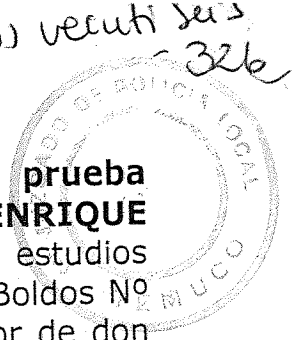
demandantes y como fundamento y causa del daño moral demandado; **f)** a fojas 102, boleta de depósito del mismo día, con esto se prueba que el querellante concurrió al banco el día 27 de agosto de 2012, que retiró una cantidad de dinero, que posteriormente fue denunciada como hurto según da cuenta los hechos denunciados; **g)** a fojas 103 y siguientes parte denuncia de fecha 27 de agosto de 2012, ante la Segunda Comisaría de Temuco; **h)** a fojas 105, declaración del querellante don Víctor Pradenas ante el Ministerio Público de los hechos denunciados, documentos con los que acredita el retiro de los dineros por parte de querellante Pradenas, con fecha 27 de agosto de 2012, que se estacionó en dependencias de la querellada, y que le hurtaron especies, da cuenta también del daño demandado, de la falta de información de la empresa, de su silencio, de la falta de avisos ante contingencias dentro del recinto, como de la señalización en caso de emergencia, y de la negativa de defensa ante Tribunales y aun del mal servicio denunciado, todo por los hechos relatados acordes con la investigación y lo denunciado en la demanda; **i)** a fojas 106, acta de fuerza en las cosas, emanada de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, de fecha 27 de agosto de 2012, a las 15:00 horas, y que da cuenta de los hechos denunciados, el móvil hurtado, el delito denunciado, lugar y fecha; **j)** a fojas 107, copia de declaración jurada de pre-existencia de especies sustraídas, de fecha 27 de agosto de 2012, que da cuenta de las especies sustraídas, en los hechos materia de la querella, con ello se acredita el ilícito, la fecha, las especies sustraídas, su valor aproximado, todo lo que es coherente con el daño emergente demandado; **k)** a fojas 108 y 109, informe de concurrencia a procedimiento emitido por la Segunda Comisaría de Temuco, que da cuenta de el hecho materia de la querella, lugar y fecha, la sustracción de especies, su valor, parte del daño emergente que se demanda, una apreciación del modus operandi del delito sufrido por la querellada, como de la falta de cuidado y seguridad por parte de la querellada en el estacionamiento y que acredita el incumplimiento de la obligación de brindar un servicio seguro, pues señala que el administrador no se percató del ilícito, dándose cuenta sólo una vez que se revisaron las cámaras de seguridad, lo que en sí acredita, que no había nadie mirando las cámaras mientras ocurría el hecho o que no tomaron la diligencia adecuada; **l)** a fojas 110, copia de denuncia ante el Sernac, la que sirve para acreditar los hechos denunciados, en especial, el retiro de dineros efectuados por el querellante, con fecha 27 de agosto de 2012, que se estacionó en dependencias de la querellada y que le hurtaron especies, que sufrió un daño, como de la coherencia de la falta de información de la empresa, su silencio, etc, en especial la declaración efectuada por el administrador de la empresa, que da cuenta de las infracciones; **m)** a fojas 111, copia de inscripción de vehículo, que pertenece a doña Lilian Cerda, socia de



la empresa denunciante, y que fue el móvil de donde sustrajeron las especies; **n)** a fojas 112 y 113 4 fotografías de la empresa denunciada, que acreditan **la publicidad y servicio ofrecido, como la más rápida y segura, acreditándose la publicidad engañosa;** **o)** a fojas 114, copia de seguridad en el diario Austral, que acreditan la publicidad y servicio ofrecido, como la más rápida y segura, acreditándose la publicidad engañosa, y la falta de una prestación segura en el servicio, siendo deficiente la prestación ofrecida con la entrega; **p)** a fojas 115 y siguientes, contratos de liquidaciones de sueldo de trabajadores de la empresa querellante, los que sirven para acreditar el daño emergente demandado, pues los dineros que se retiraron era para pagar parte de estos sueldos; **q)** a fojas 132 y 133 cuatro fotos del vehículo de donde fueron sustraídas las especies, las que sirven para ilustrar al Tribunal de los hechos denunciados; **r)** a fojas 134, dos fotografías, del vehículo y del pinchón de neumático que sufrió en dependencias de la querellada y que acreditan los hechos denunciados en el estacionamiento, de la posición del pinchón sufrido y de la veracidad de lo ocurrido en el estacionamiento; **r)** a fojas 139, cuota de contrato de crédito de consumo pagado por don Víctor Pradenas y que sirve para acreditar el daño emergente demandado y aun como fundamento de daño moral de don Víctor Pradenas; **s)** a fojas 138, la boleta de reparación del neumático pinchado, para acreditar la veracidad de los hechos denunciados y parte del daño demandado; **t)** a fojas 135, contrato de trabajo de don Víctor Pradenas con la sociedad querellante; **u)** a fojas 137, pago de cuenta telefónica de don Víctor Pradenas, del teléfono sustraído y declarado en la sustracción de especies; **v)** a fojas 139, pago de cuenta de don Víctor Pradenas del Banco Estado, de fecha 10 de septiembre de 2012, sirve para acreditar los perjuicios demandados, en especial como fundamento del daño moral; **w)** a fojas 140, copia de sentencia sobre robo en estacionamientos y tres publicaciones de fallos sobre condena a estacionamientos publicados por la página del Sernac, los que se acompañan de manera ilustrativa.

4.- Que la parte querellada rinde la siguiente prueba documental: a) de fojas 37 a 48, contrato de prestación de servicio de seguridad, suscrito entre la querellada y demandada y Alto Seguridad, que da cuenta de parte de las medidas de seguridad con que dispone el estacionamiento demandado; b) Set de 12 fotografías, donde se muestran las medidas de seguridad existentes en las dependencias de la demandada, especialmente cámaras de seguridad y sala de control de dichas cámaras; c) certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo objeto del presente juicio, en el cual consta que su propietaria es doña Lilian del Carmen Cerda Cerda, la cual no es parte en este juicio.



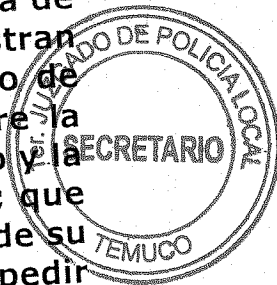


5.- Que la parte querellante rinde la siguiente prueba testimonial, a fojas 163 comparece don FERNANDO ENRIQUE PINCHEIRA SOTO, C.N.I. N° 11.702.690-6, 44 años, casado, estudios medios, instalador de gráfica, domiciliado en Freire, calle Los Boldos N° 38, quien previamente juramentado expone: que es trabajador de don Víctor Pradenas, y él les contó que le habían robado en el estacionamiento de la plaza, que había dejado el vehículo estacionado y cuando se iba retirando una señora le avisó que se le había pinchado un neumático; que se estacionó para poder cambiarlo y en lo que se bajó a sacar las ruedas de repuesto cuando se acordó que había dejado el maletín con el dinero y el notebook que andaba trayendo ya se lo habían robado, eso fue lo que les contó. Ese mismo día les iba a pasar a pagar los sueldos; que les dio la explicación y no les pagó, dijo que él iba a ver cómo les pagaba, señala que les ha ido pagando, pero aun no el total. Contrainterrogado el testigo acerca de en qué fecha ocurrieron los hechos respecto de los cuales ha declarado, señala que no recuerda la fecha exacta, pero que fue en agosto del año 2012. Contrainterrogado acerca de la fecha en que su empleador le paga mensualmente su sueldo, señala que no tienen fecha establecida, ya que como es contratista, cuando las empresas le depositan él paga, a veces es a fin de mes, a veces los primeros días del mes. Contrainterrogado respecto a si el vehículo antes mencionado sufrió algún daño, por ejemplo si se le forzó la chapa o si se le quebró algún vidrio, señala que no y que no dispone de alarma.

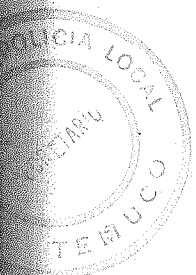
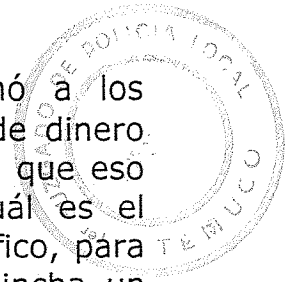
6.- Que la parte querellada rinde prueba testimonial, mediante la declaración de don ELVIS ABEL LLANCAFILO RODRÍGUEZ, C.N.I. N° 10.481.322-4, 36 años, soltero, estudios superiores, administrador, domiciliado en Temuco, calle Río Maipo N° 1737, que rola a fojas 237, 238 y 239, quien previamente juramentado expone: que es el administrador del estacionamiento ubicado en calle Claro Solar N° 850, subterráneo y San Martín N° 750, subterráneo; que se ha hecho cargo de los dos estacionamientos a partir de julio de 2013, y tomó conocimiento de la situación que afecta al cliente Pradenas por tratarse del único hecho más relevante que ha ocurrido a lo largo del funcionamiento de los estacionamientos; que fue un hecho bastante público, por lo que todos los colaboradores y funcionarios seguridad que siempre ha sido una empresa externa, lo comentaban bastante, por tratarse de un hecho de relevancia. **Por lo tanto para tener más información solicitó ver grabaciones que existen del circuito cerrado con la finalidad de interiorizarse de lo que efectivamente ocurrió; que los hechos fueron a fines de agosto de 2012; que aparece un cliente luego de haber pagado el ticket por el valor del servicio y estando ya en posesión de su vehículo se percató que tiene un neumático desinflado, por lo que muestra las**



imágenes; que él luego de haber pagado el ticket se preocupa de hacer el cambio del neumático afectado, las imágenes muestran una persona que se acerca al vehículo por el lado contrario de donde se está haciendo el cambio del neumático; que abre la puerta sin forzarla, no rompe vidrio, no usa ningún elemento y la imagen muestra que saca un bolso del interior del vehículo; que a los segundos de ocurrido esto el cliente vuelve al interior de su vehículo, se percata de que le falta el bolso y se dirige a pedir auxilio a la oficina de seguridad de caja que están dentro de la misma habitación, dando cuenta de los hechos al personal de seguridad. Señala que se siguió el protocolo para este tipo de cosas, se hace el llamado a Carabineros y poner todos los antecedentes que se tenían al servicio de Carabineros. **En cuanto a la atención de las cámaras es un puesto de vigilancia que se exige las 24 horas**, hay un guardia permanente, solamente se ausenta por razones obvias, si un cliente necesita algo, si le solicita ayuda y si necesita ir al baño, pero las indicaciones es que esté siempre atento al circuito cerrado de televisión, porque además en el sector donde están las cámaras está todo el comando de control de la automatización de ambos estacionamientos, por eso es necesario que haya una persona permanentemente y como medida de seguridad también es necesario hacer mención que las puertas de accesos peatonales son activadas por la banda magnética de los tickets de los clientes. Señala que hoy en día hay un guardia que presta colaboración a través de rondas en el estacionamiento y el control de acceso es otro elemento de seguridad; que no hay portero en ninguno de los accesos. **Dice que según lo que se aprecia en las imágenes hay un guardia de turno el día que sucedieron estos hechos, que es quien atiende el requerimiento del señor Pradenas.** Señala que puede entender que el operador del circuito cerrado no vio lo que sucedió, porque ellos tienen la preparación para actuar en ese tipo de situaciones, lo que no sucedió, por eso lo más probable es que no lo vio. **Son 80 cámaras de seguridad, por lo que para que la función de un operador sea 100% efectiva tendría que haber un operador para cada cámara.** Por lo que un circuito cerrado es el control de todas las cámaras de la instalación. En una o dos pantallas se resume la visual de estas 80 cámaras. Repreguntado el testigo si sabe o tiene conocimiento si el día que ocurrieron los hechos se accionó la alarmas del vehículo, si se forzaron o rompieron las chapas de las puertas o si se rompieron los vidrios del mismo, señala que no ocurrió nada de eso, de lo que yo tiene conocimiento y lo que se puede apreciar de las imágenes es que el vehículo estaba sin alarma, sin seguro, porque el cliente estaba operando en su vehículo, entonces la **persona que saca el bolso lo único que tiene que hacer es abrir por la manilla la puerta**, no utiliza ningún elemento ni fuerza nada.



Repreguntado para que diga si el señor Pradenas informó a los estacionamientos de forma previa que portaba altas sumas de dinero y/o especies de valor el día que ocurrieron los hechos, señala que eso no ocurrió.- Contrainterrogado para que diga el testigo cuál es el protocolo de accidentes dentro del estacionamiento, en específico, para que diga qué debe hacer el estacionamiento si un cliente pincha un neumático, como medida de seguridad, señala que cuando el cliente requiere de ayuda, evidentemente se le dan facilidades y acuden operadores en auxilio, hay un set de herramientas que se van en auxilio del cliente. Contrainterrogado el testigo para que aclare lo señalado en su declaración, cuando dice que se ven las imágenes de que le sacaban el maletín al señor Pradenas, señaló además que presumía que existía un guardia vigilando el monitor, entonces, si existía todas esas medidas de seguridad por qué no se repelió el ilícito, señala que no se puede concebir que el guardia si se hubiera dado cuenta de la situación no actúe, si él lo vio y no actuó sería una respuesta que tendría que dar él. Contrainterrogado para que diga el testigo, si el día que ocurrieron los hechos, era horario punta y si vigila en forma integral porqué existía una sola persona monitoreando las cámaras y en el mismo punto si la presencia de una sola persona es suficiente para efectuar dicha medida de seguridad en forma eficaz, señala que el día que ocurrieron los hechos era horario punta, en cuanto a por qué **existía una sola persona monitoreando no está capacitado para responder**, así está concebido el sistema y así ha operado desde el 2010. La presencia de una persona monitoreando durante el tiempo ha demostrado ser suficiente, pero evidentemente con más operadores debiese ser mucho más óptimo. Seguidamente, a fojas 239 y 240, comparece don **SANDRO JACOB MILLÁN ANCAMIL**, C.N.I. N° 16.823.913-0, 26 años, casado, cajero y operador de estacionamiento Araucanía, domiciliado en Temuco, calle Eduardo Rodríguez N° 394, quien previamente juramentado expone: que trabaja en el estacionamiento desde su inicio, primero como guardia de seguridad, hasta agosto de 2013, y ahora como cajero y operador para otras funciones en el estacionamiento; que el día que ocurrieron estos hechos estaba como guardia; que a él le tocó recibir el turno luego de ocurrido este suceso; que lo recibió del señor Albano Olmos; que cuando llegó a tomar el turno le tocó buscar las grabaciones del suceso, lo que pudo ver en la grabación es que el caballero toma su vehículo, lo mueve, se dirige al sector de cajas, cancela en caja, y posteriormente se percata que tiene una rueda pinchada, se acomoda al lado de caja para hacer cambio de la rueda, por cámara se divisa que él no dejó cerrado su vehículo, ni se acercó a un cajero o guardia para dar aviso que iba a hacer cambio de neumático, ni a pedir ayuda; **posteriormente se divisa por cámara que cuando está haciendo el cambio del vehículo, se acerca un**



joven, por la puerta del lado del conductor, el joven se introduce por esa puerta, antes este joven estaba con un maletín y al retirarse del sector donde estaba estacionado el vehículo se retira con dos maletines. Señala que por lo que decía el libro de novedades al cliente no se le forzó chapas, no se quebró vidrios, una vez que se percata que le sustrajeron el bolso se acerca al sector de cajas a informar esto; que hizo el relevo a las 16:00 horas, en ese momento estaban revisando las cámaras, viendo si el cliente había ingresado con maletín, a qué lugar se había dirigido. Repreguntado el testigo para que diga si en el libro de novedades se daba cuenta que el cliente hubiese informado al estacionamiento que portaba altas sumas de dinero y/o especies de valor, señala que en ningún momento se acercó antes de cometido el robo a informar que portaba dinero o especies de valor. Contrainterrogado el testigo para que diga **cuántas personas estaban monitoreando o vigilando las cámaras el día en que ocurrió el ilícito en el estacionamiento, señala que una, don Albano Olmos**, quien estaba en el circuito cerrado de televisión. Contrainterrogado señala que el día que ocurrieron estos hechos estaba de cajero el señor David Delgadillo y el señor Aquiles Araneda.

7.- Que a fojas 175 y siguientes, corre audiencia de absolución de posiciones con la asistencia personal del absolvente **VÍCTOR ARTEMIO PRADENAS ZÚÑIGA**, asistido por su apoderado don **CARLOS ARAVENA RIFFO** y de la parte querellada y demandada civil don **MELVIN CARRILLO RODRÍGUEZ**. Se procede a formular las preguntas contenidas en el pliego acompañado que versen sobre las acciones civiles: a) Para que diga cuál es su profesión u oficio, señala que su profesión técnico eléctrico y trabaja como contratista hace hartos años; b) para que diga cómo es efectivo que el día y hora de los hechos los vidrios no sufrieron ningún tipo de daños, señala que no recibieron daño. c) para que diga cómo es efectivo que el día y hora de los hechos las chapas o cerrojos no sufrieron ningún tipo de daños, señala que tampoco recibieron daño. d) para que diga cuál es la fecha del pago de sus trabajadores, señala que los fines de mes; e) para que diga cómo es efectivo que no dedujo ningún tipo de acción penal por los hechos del presente juicio, señala que si, presentó querella, de hecho lo citaron hace poco; f) para que diga cómo es efectivo que doña Lilian del Carmen Cerda Cerda es titular del 25% de los derechos sociales de la sociedad Pradenas Limitada, señala que es efectivo. g) para que diga cómo es efectivo que el día que ocurrieron los hechos que motivaron el presente juicio, el pinchazo que sufrió en su vehículo fue previo al ingreso de éste a los estacionamientos de la querellada, señala que no fue previo al ingreso, fue dentro del estacionamiento; h) para que indique en forma detallada cómo le





consta que el pinchazo que sufrió el vehículo fue al interior de los estacionamientos, señala que fue porque al momento de llegar de vuelta al estacionamiento, ingresar a mi vehículo y al ponerlo en movimiento sintió el pinchazo, pero no imaginó que había sido una rueda del vehículo; i) para que diga cómo es efectivo que el vehículo objeto del presente juicio no es de su propiedad, señala que es efectivo; que no es de su propiedad, es de la otra socia; j) para que diga cómo es efectivo que el vehículo objeto de autos no es de propiedad de la Sociedad Pradenas, señala que es efectivo; k) para que diga cómo es efectivo que por los hechos que motivan el presente juicio debió someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico; l) para que diga si es el contador de la empresa Pradenas Limitada, señala que no es el contador sino el Representante Legal.

8.- Que a fojas 226 se lleva a efecto la audiencia de exhibición de documentos decretada, con la asistencia del apoderado de la parte querellante don **CARLOS ARAVENA RIFFO** y del apoderado de la parte querellada y demandada civil don **MELVIN CARRILLO RODRÍGUEZ**, la parte querellada y demandada civil exhibe: a) a fojas 178 y siguientes, copia simple de contrato de concesión Municipal, estacionamientos subterráneos de la Comuna de Temuco y modificaciones del contrato; b) a fojas 200 y siguientes, copias simples de libro de asistencia de don David Delgadillo, el cual señala el mes de agosto y septiembre de 2012; de don Víctor Antiao, del mes de agosto; de doña Massiel Jara, del mes de agosto de 2012; de don Aquiles Araneda, del mes de agosto de 2012; c) a fojas 207, copia simple de contrato de trabajo y anexo de doña Massiel Jara Jara, de fecha 1 de diciembre de 2010, suscrito por don Juan Lacassie Wiederhold, Gerente General de la denunciada y doña Massiel Jara; d) a fojas 208, 209 y 210, copia simple de contrato de trabajo y anexo de don Donaldo Cabrera Quijom, de fecha 1 de diciembre de 2010, suscrito por éste y por don Juan Lacassie Wiederhold, Gerente General de la denunciada; e) a fojas 211 y siguientes, copia simple de contrato de trabajo y anexo, de don Aquiles Araneda Gutiérrez, de fecha 1 de diciembre de 2010, suscrito por éste y por don Juan Lacassie Wiederhold, Gerente General de la denunciada; f) a fojas 216 y siguientes, copia simple de contrato de trabajo y su anexo de don David Delgadillo Wilde, de fecha 1 de junio de 2012, suscrito por éste y por don Juan Lacassie Wiederhold; g) a fojas 220 y siguientes, copia simple de contrato de trabajo y su anexo de don Víctor Antiao Neira, de fecha 1 de diciembre de 2010, suscrito por éste y por don Juan Lacassie Wiederhold; h) a fojas 224, copia simple de horario semanal de personal de estacionamientos Araucanía, sin firma, de los siguientes trabajadores, Aquiles Araneda, David Delgadillo, Don Donaldo Cabrera, don Víctor Antiao y doña Massiel Jara.



9.- Que a fojas 232 y siguientes corre la declaración de don CLAUDIO HERNÁN CONTRERAS VALENCIA, C.N.I. Nº 9.776.859-5, 50 años, casado, estudios medios, funcionario policial de Carabineros, domiciliado en Temuco, calle Claro Solar Nº 1284, citado por el Tribunal en su calidad de funcionario de Carabineros que actuó en el procedimiento a que dio origen a este juicio, quien expone que no recuerda el día ni la hora en que ocurrieron los hechos, pero previa lectura de la querella y demanda señala que efectivamente recuerda que ese día estaba de servicio; que acompañó a un procedimiento en los estacionamientos del interior de la plaza Aníbal Pinto, al llegar al lugar se presentó un sujeto de sexo masculino, el que manifestó que fue al Banco Chile a retirar a un dinero, no recuerda la cantidad exacta, al parecer \$3.000.000, más un notebook, y concurrió a su estacionamiento; dejó el bolso en el interior del vehículo y ahí fue indicado por terceros que tenía una rueda pinchada, al bajar este sujeto a verificar su problema mecánico, regresó a su vehículo y se percató que le habían sustraído el bolso con las especies que tenía en el interior, por tanto se acogió el denuncia respectivo a la Fiscalía Local de Temuco, donde se informó el delito cometido y a su vez, entre las diligencias se solicitó la concurrencia de personal de la Sección de Investigaciones Policiales, con la finalidad de que pudieran periciar las cámaras que se mantenían al interior del local. Repreguntado el testigo: 1.- Para que diga dónde ocurrieron los hechos específicamente, señala que en el interior del estacionamiento subterráneo de la plaza Aníbal Pinto; repreguntado el testigo **para que diga el testigo cómo observó el modus operandi en que ocurrieron los hechos, señala que la persona sale del banco, se traslada al estacionamiento, deja su bolso en el interior del móvil, posteriormente baja a verificar un neumático pinchado o sin aire, parece que el neumático derecho trasero, y en ese instante baja a verificar el estado del neumático y en ese instante se presume que el autos procedió a la sustracción de la especie, posteriormente dándose a la fuga. Contrainterrogado el testigo, para que diga el testigo, si recuerda, cuál era el origen de ese dinero. R. De acuerdo a su versión esto fue retirado del Banco Chile que queda en calle Varas con Prat; **para que diga el testigo si el afectado exhibió algún comprobante del retiro de ese dinero del banco al momento de tomar el procedimiento o si solo lo dijo, señala que no recuerda.****

10.- Que a fojas 235 y 236 corre acta de exhibición de video que consigna lo siguiente: "Observando los aspectos más relevantes de los videos exhibidos, se puede señalar que contiene una secuencia de tomas correspondiente a cámaras dispuestas en diferentes lugares de un estacionamiento, entre el periodo de tiempo que va desde las 14:55:05 y las 15:06:59.



Puerta Prat con Claro Solar: Se observa que en la entrada del estacionamiento a las 14:55:17 ingresa un hombre con anteojos oscuros y un bolso colgado a su hombro al que denominaremos **h.1** y luego un par de segundos ingresa un segundo hombre de chaqueta, anteojos oscuros, y con un bolso colgado a su hombro al que denominaremos **h. 2**.

Cámaras ubicada en Pinto cámara 13, 14 y 15: Se puede observar que ingresa al estacionamiento h.1 se dirige hacia final del pasillo y dobla a la izquierda, segundos más tarde, aparece h.2 en la misma dirección, con un diario en las manos, luego de dos minutos, se ve venir desde el fondo a la camioneta P.P.U. VH- 81-01 detrás de esta aparece h.2 hablando por teléfono y con un diario en el brazo. Luego h1 se baja de la camioneta unos segundos, vuelve, se sube al vehículo, y nuevamente aparece h.2 observado la camioneta, el conductor comienza a retroceder para estacionar el vehículo, h.2 aparece ahora al fondo del estacionamiento y se pierde tras un pilar. H.1 se baja de la camioneta con una herramienta en las manos, y se dirige al lado del vehículo, neumático trasero izquierdo, mientras tanto h.2 aparece nuevamente caminando por al frente, siempre observando la camioneta, mientras tanto se observa a h.1 abrir las puertas traseras de la camioneta, baja un neumático, cierra las puertas y lo lleva al lado izquierdo de la camioneta, al parecer para cambiarlo.

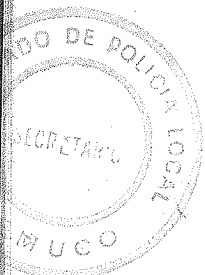
A las 15:01: 47 se divisa en el costado derecho al lado de la puerta del conductor a una persona hacer algunos movimiento, mientras h.1 permanece arreglando el desperfecto, treinta segundos más tarde se divisa más claramente que una persona hace un movimiento en el lado de la puerta delantera derecha, es decir la del conductor. Luego se ve a h.1 abrir la puerta trasera cerrarla y dirigirse a otro lugar del estacionamiento. Vuelve a los pocos segundos, abre nuevamente la puerta trasera del vehículo y entra, luego desciende y vuelve a caminar hacia otro sector del estacionamiento.

Cámara ubicada en Puerta Prat con Claro Solar: Se observa a las 15:02:38 horas del video, salir apresuradamente a h.2 con un bolso colgado al hombre y otro bolso en las manos, hablando por teléfono celular.

Cámara correspondiente al sector cajas, donde se ve a h.1 hablando con funcionarios del sector de las cajas.

Se hace presente que los videos son de fecha 27 de agosto de 2012".-

11.- Que a fojas 243 y siguientes corre oficio de la Fiscalía Local de Temuco, mediante el que se remite copia de la carpeta investigativa del proceso penal que se originó en virtud de los mismos hechos descritos en autos. De esta parte de los antecedentes cobra especial importancia para formarse convicción acerca de los hechos, la descripción que de



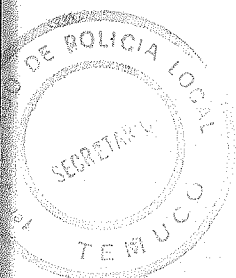
ellos hace la Sección Audio Visual del Laboratorio de Criminalística Regional de Temuco, luego que editara las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia del recinto el día 27 de agosto, trabajo que muestra con nitidez el modus operandi en la perpetración del delito y reitera, lo ya apreciado de las otras pruebas, en lo relativa a la elocuente presencia irregular y persistente del autor del hurto, previo a su comisión, tal como se describe en la diligencia que corre a fojas 277 de autos.

12.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, se encuentra establecido y no controvertido en autos que el día 27 de agosto de 2012, a las 13:40 horas aproximadamente, el querellante, don **VÍCTOR ARTEMIO PRADENAS ZÚÑIGA** ingresó al estacionamiento subterráneo pagado con que gira la querellada, ubicado en la plaza Aníbal Pinto de Temuco, donde dejó estacionado el vehículo marca Citroën, modelo berlingo 2 VU 1.9, color blanquise, patente WH.8101, año 2006; que efectuó trámites bancarios fuera del estacionamiento, más concretamente en el Banco Chile ubicado frente a la misma plaza, retornado al estacionamiento portando un maletín; que circuló unos metros para ubicar el móvil cerca de las cajas de pago, bajando a pagar con el maletín; que luego volvió al vehículo para cambiar una rueda que estaba pinchada, dejando el maletín en el asiento del copiloto, sin llave. Que al terminar el cambio, se subió al auto y ya no estaba el maletín.

13.- Que también aparece establecido que el maletín del querellado fue sustraído por un tercero que durante la secuencia de su permanencia en el estacionamiento, merodeó el vehículo en cuestión de manera persistente y notoria, hasta perpetrar el ilícito. Así se registró en las imágenes captadas por las cámaras de seguridad, donde se aprecia, según se estampa en el acta de exhibición de las mismas de fojas 235, lo confirma lo expresado por el personal de seguridad de la empresa que declaró a fojas 237 y 239, y resalta, como se dijo el informe de investigaciones descrito en el motivo 11.

Conforme consigna tal prueba fehaciente, no controvertida ni objetada, el autor del ilícito ingresó al estacionamiento con un solo maletín y se desplazó por el recinto del estacionamiento en tanto el querellante efectuaba los movimientos que relata. Así, la presencia sospechosa del sujeto que muestran las cámaras, no fue advertida por el sistema de seguridad del estacionamiento, pese a que ellas lo registran en unas 7 oportunidades distintas merodeando al furgón, y sin acceder jamás a un auto que hiciera plausible su presencia en el estacionamiento. El ardid del neumático pinchado, se suma a la serie de elementos que hacían elocuente su afán, al punto de registrarse la sustracción del maletín a vista y paciencia del personal del estacionamiento, y también a su salida del estacionamiento por la puerta portando, ahora, dos maletines, en una actuación irregular, que la mínima diligencia y efectividad de un sistema de seguridad no pudo sino advertir.

14.- Que el artículo 3 de la ley 19.496 dispone que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: **d) La seguridad en el consumo de**



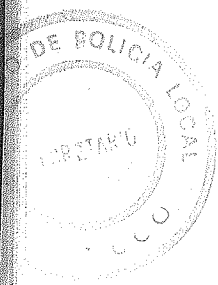
bienes o servicios"; derecho que naturalmente y en virtud de la alteridad de toda norma jurídica importa correlativamente la obligación de la contraparte en la relación de consumo, de efectuar su prestación en términos que no se vulneren esos derechos de seguridad, entre todos los otros del catálogo del artículo 3, respecto de la parte más débil en esa relación, esto es, el consumidor. Así es y no puede ser de otra forma. Así, sólo es concebible el servicio de estacionamiento en la medida que su utilización no genere ningún daño a la persona o a los bienes del cocontratante.

15.- Siguiendo con el análisis, debemos considerar al mismo tiempo que el contrato de consumo que se analiza es de carácter oneroso y entraña un depósito, que debe ceñirse a las reglas generales aplicables a este contrato y a lo que emana de su naturaleza, conforme lo exige el principio de la buena fe objetiva contenido en el artículo 1546 del Código Civil, como en el artículo 16 de la ley 19.496, en su letra g). Recordemos que el art. 1546 del Código Civil, establece que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella".

Por su parte, la legislación especial que estudiamos expresa en el artículo 16 de la ley 19.496, que no producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que: letra g) en contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen.

16.- Así las cosas, el proveedor depositario se obliga, cobrando un precio o tarifa, a la custodia de los vehículos, respecto de los consumidores que deciden contratarlo y naturalmente se adhieren a la oferta, por la seguridad que brinda, evitando los riesgos propios de un aparcamiento en la vía pública. De este modo, y siendo la oferta del proveedor del servicio la seguridad de la prestación, tan bien graficada en los letreros de acceso al estacionamiento subterráneo demandado, que muestran las fotografías de fojas 112, además de conocimiento público, de donde aparece que **lo que se vende es precisamente "rapidez y seguridad"**, este último deber forma parte esencial de la obligación del proveedor. Así, sólo es concebible la prestación que despliega éste, en la medida que su utilización no genere ningún daño a la persona o a los bienes del cocontratante.

17.- El depósito supone que la cosa depositada debe restituirse con todas sus acciones, como en este caso, con todo lo que el vehículo portaba, pues de acuerdo a la buena fe, en cuya virtud los contratos obligan no sólo a lo expresado en ellos, sino también a las consecuencias implícitamente comprendidas, que las partes entendieron o pudieron entender, no se concibe la exposición a un ardid dentro del estacionamiento para robar el maletín del usuario, que pese a sus evidentes manifestaciones fue inadvertido por el sistema de seguridad. En ese sentido, ninguna responsabilidad es imputable al afectado que cambió el neumático en la convicción que estaba dentro de la esfera de resguardo que el contrato de estacionamiento le ofreció.



18.- Del modo señalado, el contexto de nuestro ordenamiento nos muestra que la prestación del servicio de estacionamiento debe cumplir con parámetros de seguridad dentro de sus dependencias, que aseguren los bienes y personas que se encuentren en ellas, por manera que si el daño se produce, ello no puede sino atribuirse a una negligencia en la prestación, por faltas en la calidad del servicio por fallas en la seguridad.

Como se ha zanjado tantas veces, la responsabilidad contractual es algo más que la responsabilidad por incumplimiento de la prestación principal, pues también importa realizar todos los comportamientos que sean necesarios y conducentes al logro satisfactorio de la prestación.

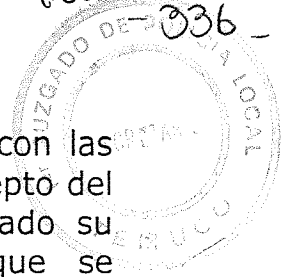
19.- Que de la manera indicada, analizando los antecedentes probatorios decritos en los motivos anteriores, confrontados con los **artículos 3, letra d)**, que establece el derecho a la seguridad en el consumo; y el artículo **23**, cuando dispone que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actúa con negligencia, causando menoscabo al consumidor...", se estima por la sentenciadora que han sido vulnerados. En efecto, el ilícito padecido por el actor que redundó en la sustracción de su maletín, supone una clara infracción al deber de seguridad del proveedor querellado, en los términos latamente analizados precedentemente, por lo que será condenado de la manera que se señalará.

Debe considerarse, finalmente, que para efectos de la aplicación de la sanción, se tendrá especialmente en consideración lo señalado en el artículo 24 de la ley 19.496, el tenor de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor, siendo los últimos conceptos especialmente aplicables en la especie.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.-

20.- Que a fojas 21 y siguientes, don VÍCTOR ARTEMIO PRADENAS ZÚÑIGA, por sí, como también en representación de la "Sociedad Pradenas Limitada", respecto de la que acredita personería, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del ESTACIONAMIENTO ARAUCANÍA SOCIEDAD CONCESIONARIA, en virtud de los siguientes antecedentes: en cuanto a los hechos da por reproducidos los expuestos en la querella de autos, y señala que éstos le causaron los siguientes perjuicios: a) daño a la sociedad demandante de autos, la suma de \$3.000.000 que perdió producto del ilícito y que le iba a servir para pagar las remuneraciones de sus siete trabajadores y otros gastos; b) \$34.000 por concepto de teléfono que se encontraba en el interior del maletín; c) \$400.000, por concepto de notebook sustraído; d) contenido de notebook, consistente en toda la información de la empresa, contratos, finiquitos, liquidaciones de sueldo, contabilidad, planillas, contenido que señala invaluable y que puede cuantificar en la suma de \$5.000.000. Daños demandados por don VÍCTOR ARTEMIO PRADENAS ZÚÑIGA como persona natural: a) la suma





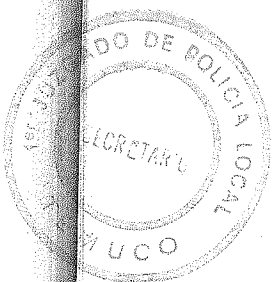
de \$3.000.000 que tuvo que pagar de su dinero para cumplir con las obligaciones de la sociedad que representa; b) \$1.500, por concepto del pago que tuvo que hacer por el tiempo que estuvo estacionado su vehículo; c) \$20.000, por modem prepago de internet que se encontraba junto con el notebook; d) \$50.000, por gastos de bencinas, pasajes, teléfono, por los trámites ante la denunciada, Sernac, Carabineros, Fiscalía, etc.; e) \$3.000, por gasto de reparación del neumático; f) daño moral, consistente en la angustia, impacto emocional, e impotencia que sufrió con ocasión de los hechos descritos en la querella y demanda, avaluados en la suma de \$5.000.000. Funda su presentación en la letra e) del artículo 3 de la ley 19.496, y pide que se condene a la demandada en costas.

21.- Que a fojas 49 y siguientes, don **LEONARDO ANDRÉS LÓPEZ CAMPOS**, abogado, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de su representada, en virtud de los siguientes antecedentes: señala que al no haber incumplido ninguna obligación su representada, ni menos existir vínculo de causalidad, no existe obligación de pago de ningún tipo de compensación, en cuanto a los daños demandados por don Víctor pradeñas Zuñiga, señala que no consta en el proceso su dominio o posesión de los bienes, ni se justifica el valor expuesto. En cuanto a los daños demandados por la Sociedad Pradenas Limitada, señala que no está acreditada la titularidad del dominio respecto de los bienes, por lo que solicita el rechazo de la demanda, con costas.-

22.- Que para acreditar la naturaleza y monto de los conceptos demandados, además de la prueba que se rindió en lo infraccional, ya analizada en esa parte, el demandante también ha hecho valer la siguiente documental: a) a fojas 2, boleta de estacionamiento en dependencias de la querellada; b) a fojas 101, copia de cheque cobrado por la empresa querellante a la orden de don Víctor Pradenas; c) a fojas 102, boleta de depósito del mismo día; d) a fojas 107, copia de declaración jurada de pre-existencia de especies sustraídas, de fecha 27 de agosto de 2012, que da cuenta de las especies sustraídas, en los hechos materia de la querella; e) a fojas 138, la boleta de reparación del neumático pinchado.

23.- Que de acuerdo lo establecido en el artículo 3 de la ley 19.496, letra e), constituye un derecho básico del consumidor la reparación adecuada y oportuna de todos los daños ocasionados por el proveedor en el incumplimiento de sus obligaciones.

De la manera indicada y habiendo incurrido el proveedor querellado y demandado en infracción a la ley 19.496, debe indemnizar al consumidor demandante los perjuicios que tal incumplimiento le ha irrogado y que resulten probados.



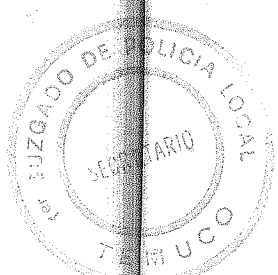


24.- Que en cuanto al daño emergente demandado por la sociedad Pradenas Limitada el Tribunal estima que se encuentra debidamente acreditado con la documental y testimonial rendidas, referidas en los motivos, 3, 5 y 22, que en el maletín que fue sustraído en virtud del ilícito que dio origen a responsabilidad infraccional del proveedor demandado, se portaba N \$ 3.000.000 de propiedad de esa compañía, por lo que siendo la sustracción de esa suma consecuencia del incumplimiento del deber de cuidado, se accederá a resarcirla por la cantidad solicitada.

Que no se accederá a resarcir ninguna otra partida por daños materiales a la empresa demandante, desde que no se acreditó por algún medio que permita formar convicción, la sustracción de un teléfono claro prepago que se encontraba dentro del maletín; de un notebook y menos la información de que se habla. Si bien la declaración de preexistencia que se efectuara para la causa criminal es exigida en ella, claramente no constituye medio de prueba para los efectos que se analizan y probar el daño material, tal y como exige la responsabilidad civil.

Por último, y en cuanto al daño moral demandado por la sociedad demandante, fundada en haber visto su imagen disminuida, afectada y aún cuestionada por no cumplir a cabalidad con sus obligaciones, y que reclama en la suma de \$2.000.000, tampoco será acogido. Ello porque claramente la sustracción de la suma que se indemnizará a la empresa es de carácter material, y no existe algún antecedente que permita suponer que se afectó moralmente a la sociedad con ello.

25.- En cuanto al daño emergente demandado por don VÍCTOR ARTEMIO PRADENAS ZÚÑIGA, avaluado en la cantidad de \$3.104.500, se desglosa de la manera que sigue, a saber: a) la suma de \$3.000.000, dinero que tuvo que pasar para cumplir con las obligaciones de la sociedad que representa; b) \$1.500, por el pago al estacionamiento por el tiempo que permaneció en él su vehículo; c) \$20.000, correspondiente al valor del modem prepago de internet, con \$30.000, que se encontraba junto al notebook; d) \$50.000, gastos de bencina, pasajes, teléfono, etc. por los trámites de la denuncia ante Sernac, Carabineros, Fiscalía, etc.; e) \$3.000, gasto de reparación del neumático. El Tribunal accederá solo a resarcir el daño directo consistente en el valor del estacionamiento de \$1.500, de que da cuenta el documento de fojas 2. No se divisa una razón plausible para indemnizar 2 veces una misma cosa pedida, lo que ocurriría si ahora se pagare la suma hurtada al demandante, por ser incompatibles las peticiones. La suma hurtada, y que se tuvo por acreditada en \$3.000.000, será resarcida como se expresará. En cuanto a los otros gastos que refiere el actor no se probaron por ningún medio, tanto en su



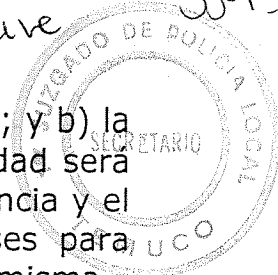
existencia, y menos en su relación causal con el hecho ilícito infraccional que sería su fundamento.

En cuanto al daño moral demandado, que describe el actor, persona natural, como la angustia, la impotencia e impacto emocional sufrido, se estima ampliamente establecido con la sola naturaleza y características particulares de la infracción cometida por el proveedor, al actuar de manera negligente en la prestación del servicio. Sin dudas, el impacto desfavorable en la esfera subjetiva de quien sufrió el ilícito, por la frustración, impotencia y ridículo que debió experimentar al constatar que fue víctima de una "mise en scene", en circunstancias que en todo momento obró en la convicción que se encontraba dentro de la esfera de resguardo del estacionamiento, persuadido de que al cambiar el neumático del vehículo, lo hacía con alta vigilancia del sistema de seguridad, importa un daño psicológico producto de la vulneración de un derecho subjetivo, cual es la seguridad en el consumo. Se agrava este daño moral, cuando la seguridad inexistente en este caso es, además, enarbolada por el proveedor que no la cumpliera, como elemento de la publicidad y consecuentemente como condición de contratación. Así, se accederá indemnizar este daño extrapatrimonial emocional y psicológico, en la suma prudencial de \$ 2.000.000.-

Y VISTOS, además de lo establecido en los artículos 1, 3, 23, 24, 50, y 50B y siguientes de la ley 19.496; 8, 9, 14 y demás pertinentes de la ley 18.287, SE DECLARA:

- a) **QUE HA LUGAR a la querella infraccional**, deducida por don **VÍCTOR ARTEMIO PRADENAS ZÚÑIGA**, por sí y en representación de **SOCIEDAD PRADENAS LIMITADA**, en contra de **ESTACIONAMIENTOS ARAUCANÍA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, representada para estos efectos por don **NICOLÁS ANDRÉS STUBING ESCARATE**, condenándolo al pago de una multa de **35 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, como autora de infracción a la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas;
- b) **QUE HA LUGAR a la demanda civil** interpuesta por don **VÍCTOR ARTEMIO PRADENAS ZÚÑIGA**, en representación de **SOCIEDAD PRADENAS LIMITADA**, en contra de **ESTACIONAMIENTOS ARAUCANÍA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, representada por don **NICOLÁS ANDRÉS STUBING ESCARATE**, condenándolo al pago de la suma de \$ 3.000.000, con costas;
- c) **QUE HA LUGAR**, con costas, a la demanda civil interpuesta por don **VÍCTOR ARTEMIO PRADENAS ZÚÑIGA**, por sí, en contra del proveedor **ESTACIONAMIENTOS ARAUCANÍA SOCIEDAD CONCESIONARIA**, representada para estos efectos por don **NICOLÁS ANDRÉS STUBING ESCARATE**, condenándola al pago

trecientos treinta y nueve
muve



de: a) \$ 1.500, por concepto de daños materiales directos; y b) la suma de \$ 2.000.000, por daño moral. Esta última cantidad será reajustada entre el mes anterior a la dictación de la sentencia y el mes anterior al del pago efectivo, con más los intereses para operaciones reajustables desde que quede ejecutoriada la misma.

- d) Que las sumas ordenadas pagar a la sociedad demandante "Sociedad Pradenas Limitada" y la concedida en la letra a) al actor, persona natural, Víctor Pradenas Zúñiga, serán reajustada a su turno, conforme la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de la prestación del servicio, esto es, el 27 de agosto de 2012, y el mes anterior a la del pago efectivo, con más los intereses para operaciones reajustables, desde la notificación de la demanda.

Anótese notifíquese y archívese en su oportunidad.
Rol 221.054

Dictó doña RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco.





Oficio: N°1902-2016

Mat. : Remite Causa en Trámite

Ant. : No hay

Temuco, 18 de agosto de 2016

A : SR (A). JUEZ (A) DEL PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL DE TEMUCO

DE : CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

En causa del ingreso Policía Local de esta Corte de Apelaciones Rol N°218-2015, caratulada "Víctor Pradena Zúñiga con Estacionamiento Araucanía Sociedad Concesionaria", rol 221.054, de vuestro Juzgado, se ha dispuesto oficiar a Usía, a fin de remitir dicha causa con el objeto que dé cumplimiento a lo indicado en resolución de fojas 365, dentro del más breve plazo.

Hecho reelévese

Saluda atentamente a Usía.

Sonia Pastor Abarca
Secretaria(s)

Distribución:

- La que indica

- Archivo

Pic



Teléfono 0355 Temuco - Fono 45-2685200 - email:
apelaciones.temuco@archivo.copul.cl

Trescientos sesenta y siete = 367 -



Temuco, veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.-

Por reintegrada a mis funciones con esta fecha.-

Cumplase con lo ordenado.-

Rol N°221.054-J

Dictó RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza JESSICA VASQUEZ CONTRERAS, Secretaria Subrogante.-

[Handwritten signature]

TEMUCO 24-08-2016
NOTIFIQUE A DON NIR JONES
San Martín
LA RESOLUCION DE FOJAS 367
Y REMITIR CARTA CERTIFICADA

[Handwritten signature]

TEMUCO 24-08-2016
NOTIFIQUE A DON Hector Salinas
LA RESOLUCION DE FOJAS 367
Y REMITIR CARTA CERTIFICADA

[Handwritten signature]



Temuco, uno de septiembre de dos mil dieciséis.-

Vistos y Teniendo Presente.

- 1.- Que a fojas 321 y siguientes corre sentencia definitiva dictada en estos autos por este Tribunal a quo.
 - 2.- Que elevados los autos ante el Tribunal de Alzada, a fojas 365 ordena se pronuncie la sentenciadora de primera instancia acerca de la excepción de prescripción opuesta por la parte querellada y demandada civil en su presentación de fojas 53, por haber omitido resolverla en la sentencia apelada.
 - 3.- Que dando cumplimiento a lo ordenado por el I Tribunal de alzada, se complementa la sentencia recurrida de la manera que pasa a indicarse a continuación.-
 - 4.- Que a fojas 53 y siguientes, la parte querellada y demandada civil opone excepción de prescripción de la acción infraccional y civil, fundándose en que los hechos que motivan el juicio ocurrieron el 27 de agosto de 2012, y que la querella y demanda fueron notificadas a su parte recién el 15 de marzo de 2013, esto es, pasados los 6 meses que establece el artículo 26 de la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que indica que las acciones prescriben transcurrido ese plazo. De otro lado, también se alega que en materia civil la interrupción de la prescripción extintiva exige la notificación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2518 y 2503 del Código Civil, por lo que la sola interposición de la demanda no es suficiente. Se pide así que, en definitiva, se declara extinta la acción judicial destinada a perseguir la responsabilidad infraccional de la demandada, debiendo rechazar las acciones civiles derivadas de ella por la misma causa.
 - 5.- Que la excepción de prescripción opuesta deberá ser desechada, desde que nos encontramos ante un procedimiento infraccional que tiene normas especiales en materia de prescripción, tanto en su plazo, como en su interrupción, como se infiere de la interpretación armónica de los artículos 26 de la ley 19.496 e inciso final del artículo 54 de la Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
- La primera de dichas normas dispone que "las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona en la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva". Por su parte, el inc. final del art.54 de la ley Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local citada, dispone que **la prescripción de la acción se**



trescientos sesenta y nueve

- 564 -

interrumpe "por el solo hecho de deducirse la demanda denuncia o querella ante el Tribunal correspondiente...", no teniendo aplicación, por el principio de la especialidad, la interpretación de las normas que en materia civil llevan a exigir la notificación de la demanda para que opere la citada interrupción.



6.- Que de la manera indicada y conforme aparece del proceso, al haberse deducido ante el Juzgado de Policía Local la querella infraccional y demanda civil que nos ocupa por contravención a la ley 19.496 con fecha 20 de febrero de 2013, fundada en hechos ocurridos el 27 de agosto de 2012, como no se controvierte e autos, se interrumpió la prescripción de la acción contravencional conforme la citada normativa especial que rige este procedimiento, con la sola interposición del libelo a fojas 10 y siguientes, por lo que se negará lugar a la excepción analizada, correspondiendo el análisis del fondo de la cuestión infraccional y civil que contiene la sentencia definitiva que se complementa.

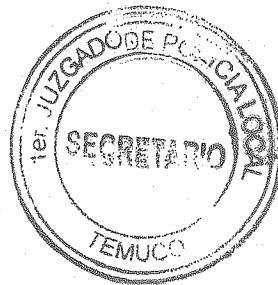
Y VISTO, ADEMÁS, lo dispuesto en los artículos 26 de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y 54 inc. final de la ley 15.231, y 48, inciso segundo, del Código Civil y demás pertinentes se declara:

- 1) No ha lugar a la excepción de prescripción de la acción opuesta por la querellada y demandada civil a fojas 53;
- 2) Téngase esta resolución como complementaria de la sentencia definitiva de primera instancia que corre a fojas 321 y ss;
- 3) Téngase por cumplido con lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco a fojas 365.

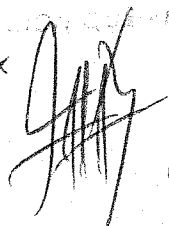
Notifíquese a las partes y devuélvanse los autos al Tribunal de alzada para que siga adelante con el procedimiento, conforme lo ordenara el mismo Tribunal.

Dictó, Rady Venegas Poblete, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco.

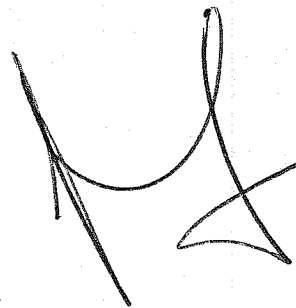




EN TEMUCO, A 07.09.2014
SE FUE LA 1334 A. ACT. DE PERSONAS -
MED. E EN LOS DOM. Carlos
Acarena Rizzo.
LA RECOLECCIÓN QUE SE HIZO Y FIRMÓ

x 

13518912-S





Trescientos Setenta.

Temuco, siete de septiembre de dos mil dieciséis.-

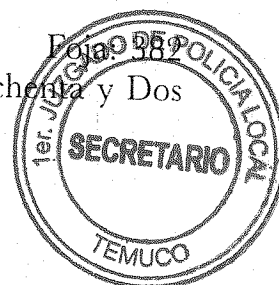
Hoy siendo las 18:13 horas, me constituí en calle Claro Solar N°835 - piso 13, de esta ciudad, donde procedí a notificar por cédula a don **ROLANDO FRANCO LEDESMA**, de la resolución rolante de fojas 368 y 369 dejé copia íntegra de estas piezas a una mujer quien se negó a señalar su nombre. Doy fe.



JESSICA VASQUEZ CONTRERAS
16.318.246-7
RECEPTORA AD- HOC



Trescientos Ochenta y Dos



C.A. de Temuco

Temuco, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, **SE CONFIRMA**, con costas, la sentencia fecha cinco de enero de dos mil quince, escrita a fojas 321 y siguientes de estos autos.

Regístrese y Devuélvase.

N° Policía Local-218-2015.

Alejandro Alfonso Vera Quilodran
MINISTRO
Fecha: 17/11/2016 11:52:44

Maria Tatiana Roman Beltramin
FISCAL
Fecha: 17/11/2016 11:52:45

Roberto Antonio Fuentes Fernandez
ABOGADO
Fecha: 17/11/2016 11:52:46

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Ministro de Fe
Fecha: 17/11/2016 12:40:40



01574815040180

Temuco, veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.-

Por recibidos los antecedentes.

Cúmplase.

ROL N° 221.054-J

Dictó **ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS**, Juez Subrogante del
Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza **JESSICA**
VÁSQUEZ CONTRERAS, Secretaria Subrogante.



TEMUCO, 27 Diciembre de 2016
NOTIFIQUE A DON Hector
Salinas Abarzua
LA RESOLUCION DE FOJAS 387
Y PERMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL.

TEMUCO, 27 - Diciembre de 2016
NOTIFIQUE A DON Pi Ky
Tovar Saumartin
LA RESOLUCION DE FOJAS 387
Y PERMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL



CERTIFICO: Que las copias que anteceden son fiel a su original
Temuco, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a vertical line and a loop.

ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS
SECRETARIA TITULAR

